



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

3 8 8 3 0 JUL. 2015

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores NEFTALI TORRES PATERNINA y NICOLAS MEDRANO CAMARGO y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2014, radicado bajo No. 170 del 19 de mayo de 2014 se informó al Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, sobre la existencia de actividades de tala de mangle al interior del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo en el predio denominado "Cocosolo" y sus presuntos responsables.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante oficio 666-PNN-COR 0792 del 21 de julio de 2014, el Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo remitió a esta Dirección Territorial los documentos allegados por el querellante, así como el formato diligenciado de quejas, reclamos y sugerencias.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial mediante auto No. 387 del 04 de agosto fe 2014, inicio una indagación preliminar contra los señores Neftalí Torres Paternina y Nicolas Medrano, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la tala de mangle e identificar a los presuntos responsables de dicha actividad.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente el auto No. 387 del 04 de agosto fe 2014, se procedió con la notificación mediante aviso de fecha 18 de diciembre de 2014, publicado en la página de la Entidad el día 06 de febrero de 2015, previa citación hecha a los señores Nicolas Medrano y Neftalí Torres Paternina mediante los oficios radicados 666-PNN-cor del 0908 del 14 de agosto de 2014 y 666-PNN-COR 0909 del 14 de agosto de 2014.

Que dentro de la indagación preliminar iniciada por actividades de tala de mangle al interior del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, se recibió declaración a los señores NICOLAS MEDRANO CAMARGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 17. 848. 957 de Maicao y NEFTALI TORRES PATERNINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.798.755 de Cartagena.

Que por otra parte el Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante memorando No. 20156660002293 del 2015-04-08 allegó a esta Dirección Territorial el concepto técnico radicado No. 20156660000786 del 2015-03-31, el cual reza en uno de sus apartes lo siguiente:

"Consideraciones de la inspección ocular.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores NEFTALI TORRES PATERNINA y NICOLAS MEDRANO CAMARGO y se adoptan otras determinaciones"

La tala presentada en el sitio descrito anteriormente afectó un área de 260 m² de mangle rojo (Rizophora Mangle) al igual que el escenario natural y paisajístico de la ciénaga de cholón y las comunidades asociadas que se desarrollan en estos manglares así como un pequeño cuerpo de agua que estaba rodeado de este mangle talado..."

(...) la tala de algunos individuos de mangle rojo en este sector generó la fragmentación del bosque presente a través de la remoción de los individuos vegetales y la extracción de los organismos adheridos o que habitan en el momento de la acción, degradando una porción del hábitad natural para dichos organismos e interrumpiéndose el desarrollo sucesional de la comunidad que se desarrolla en las raíces y arboles afectados, se crea la oportunidad para que se colonicen espacios vacantes...

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores NEFTALI TORRES PATERNINA y NICOLAS MEDRANO CAMARGO y se adoptan otras determinaciones"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores NEFTALI TORRES PATERNINA y NICÓLAS MEDRANO CAMARGO y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral cuarto 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *"Talar, socolar, entresacar o efectuar rocería."*

Que el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *"Toda actividad que el Inderena⁴ determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales"*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Que en el proceso sancionatorio sub examine, esta Dirección Territorial no considera necesario practicar diligencia alguna, toda vez que el material que reposa en el mismo es suficiente para tomar la decisión que en derecho corresponda

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Que por lo anterior, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter administrativa ambiental, sujetándose al derecho del debido proceso, realizando la notificación la apertura del presente proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen el actuar de esta Autoridad Ambiental.

Que una vez analizado el material que reposa dentro de la indagación preliminar No. 015 de 2015, así como las declaraciones recibidas dentro de la misma resulta pertinente abrir la correspondiente administrativa ambiental contra los señores NEFTALI TORRES PATERNINA

⁴ Inderena: Entiéndase Parques Nacionales Naturales de Colombia.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores NEFTALI TORRES PATERNINA y NICOLAS MEDRANO CAMARGO y se adoptan otras determinaciones"

identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.798.755 de Cartagena y NICOLAS MEDRANO CAMARGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.848.957 de Maicao.

Las anteriores consideraciones han llevado a esta Dirección Territorial, como en efecto lo hará, a abrir investigación de carácter administrativa - ambiental contra los señores NEFTALI TORRES PATERNINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.798.755 de Cartagena y NICOLAS MEDRANO CAMARGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.848.957 de Maicao.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra los señores NEFTALI TORRES PATERNINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.798.755 de Cartagena y NICOLAS MEDRANO CAMARGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.848.957 de Maicao, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Escrito de fecha 19 de mayo de 2014 y registro fotografico.
2. Formato diligenciado de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias de fecha 20 de mayo de 2014.
3. Auto mediante el cual se abre indagación preliminar No. 387 del 04 de agosto de 2014.
4. Notificación por aviso de fecha 18 de diciembre de 2014 y publicación del mismo de fecha 06 de febrero de 2015.
5. Concepto técnico radicado No. 20156660000786 del 2015-03-31.
6. Declaración de fecha 22 del mes de mayo de 2015 rendida por el señor Edgar Valencia de la Rosa.
7. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Edgar Valencia de la Rosa.
8. Declaración de fecha 26 del mes de junio de 2015 rendida por el señor Nicolas Medrano Camargo.
9. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Nicolas Medrano Camargo.
10. Declaración de fecha 26 del mes de junio de 2015 rendida por el señor Neftali Torres Paternina.
11. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Neftali Torres Paternina.

ARTÍCULO TERCERO: Designar al Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a los señores NEFTALI TORRES PATERNINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.798.755 de Cartagena y NICOLAS MEDRANO CAMARGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.848.957 de Maicao, conformidad con en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente actuación a la unidad de delitos ambientales de la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores NEFTALI TORRES PATERNINA y NICOLAS MEDRANO CAMARGO y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **30 JUL. 2015**



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y Revisó: Kevin Builes